

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **023**

Fecha Estado: 13/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220110016200	Ordinario	MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/02/2023		
05615310300220110016200	Ordinario	MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	Auto ordena comisión Para entrega. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/02/2023		
05615310300220110016200	Ordinario	MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica art. 9 Ley 2213/22)	10/02/2023		
05615310300220150014600	Ordinario	HELMUT CASTAÑO GIRALDO	HEREDEROS DE MARIO VALENCIA GARCIA	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/02/2023		
05615310300220220003000	Verbal	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON	CETRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/02/2023		
05615310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO GUARIN MARIN	DANIELA LOPEZ VASQUEZ	Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220024700	Verbal	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/02/2023		
05615310300220230001800	Ejecutivo Singular	ARQUITECTURA SOSTENIBLE CONEXION VERDE SAS	MAS PISOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/02/2023		
05615310300220230001800	Ejecutivo Singular	ARQUITECTURA SOSTENIBLE CONEXION VERDE SAS	MAS PISOS SAS	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	10/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00030 00
Asunto	Designa curador ad-litem al mismo curador ya designado para de los herederos Indeterminados de la señora FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA

Surtido el emplazamiento ordenado respecto del señor ALDO TESCARI OSORIO, Albacea con Tenencia de Bienes de la causante FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

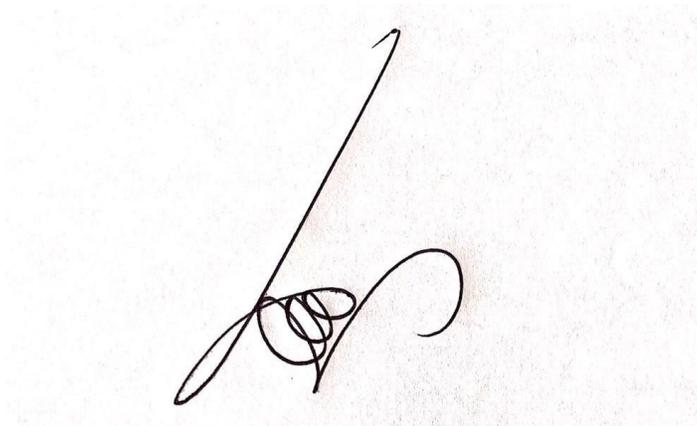
Por lo anterior y por economía procesal, se designada como curador ad litem para representar al señor ALDO TESCARI OSORIO, al abogado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO,

quien ya oficia como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA, en el presente trámite.

En consecuencia, se tendrá por notificado al mencionado abogado del auto admisorio de la demanda, en relación con los demandados mencionados, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, y los términos de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda en relación con dicho empazado comenzarán a contarse a partir del día siguiente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05615 31 03 002 2011 00162 00
Asunto	Comisiona entrega

De conformidad con el artículo 37 del CGP, se comisiona a la Alcaldía Municipal de Rionegro, para que efectúe la entrega a María Amparo González Naranjo, los siguientes bienes inmuebles.

- *“Inmueble que hace parte del ubicado en la calle 48 de este Municipio, distinguido con la nomenclatura 50 - 83, local num. 2, específicamente determinado en el dictamen y en el plano a escala 1:50, inmueble señalado con color azul, con un área de 6.76 metros cuadrados, contiguo a las escalas de acceso a los pisos 2° y 3° de la edificación que allí aparece. El que hace parte del inmueble alinderado así: Por el frente con la calle José Hilario López (calle 48); por un costado con inmueble adjudicado en partición al heredero Samuel de Jesús Ramírez; por otro costado con propiedad de Javier Martínez y por otro costado con el apartamento adjudicado a Ana Jacinta García e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria num. 020-6143 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Rionegro”, el cual se encuentra en manos de Leónidas de Jesús Duque Henao.*

-*“Inmueble que de propiedad de la demandante posee dentro del lote de su propiedad marcado con el número 47-34 de la cámara 51, con una medida de 12,60 metros cuadrados con dimensiones de uno de sus lados de 4,50 metros y por el otro de 2,80 metros, y que se identifica con el color rojo, volviendo las cosas a su estado anterior, es decir construyendo el muro que existía antes de que el demandado lo incluyera como parte integrante del inmueble de su propiedad.*

*El que hace parte del inmueble alinderado así: Por el frente con la calle José Hilario López (calle 48); por un costado con inmueble adjudicado en partición al heredero Samuel de Jesús Ramírez; por otro costado con propiedad de Javier Martínez y por otro costado con el apartamento adjudicado a Ana Jacinta García e identificado con*

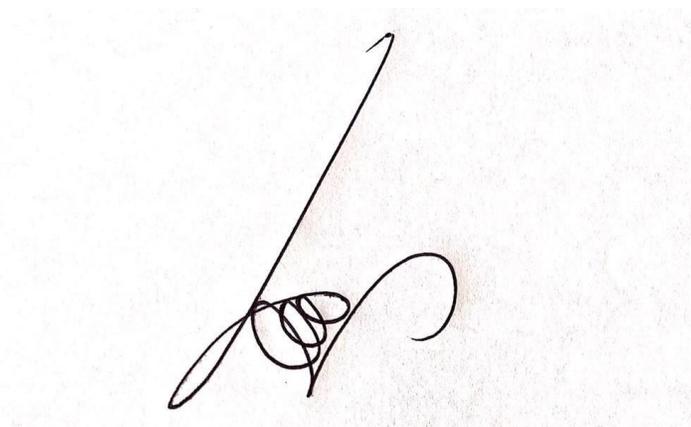
*el folio de matrícula inmobiliaria num. 020-6143 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro -Ant-.*

El comisionado contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G.P, entre ellas, las de fijar fecha y hora para la diligencia y allanar si es necesario.

Debe advertirse, que conforme a lo disciplinado en el numeral 1 del artículo 309 del CGP, se deberá rechazar de plano *“la oposición a la entrega formulada contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*.

De otro lado, considerando que la solicitud de entrega fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de obediencia al superior, este auto se notificará al demandado por estados. (Artículo 308 Inciso 1 *ejusdem*).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00222 00
Asunto	Fija fecha de audiencia y decreta pruebas

Se requiere a la parte demandante, para que acredite el diligenciamiento de la providencia, por medio de la cual se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble con folio no. 020–40546 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro, Antioquia

Por otro lado, de conformidad a lo disciplinado en el inciso 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, la cual se realizará:

En dicha diligencia se agotarán las etapas de interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de las pruebas alegatos de conclusión y sentencia, razón por la cual las partes deberán concurrir personalmente junto con sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el Nral 4 del artículo 372 *eiusdem*.

Asi mismo, se pone de presenta que esas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 se realizarán de manera virtual, a través de la plataforma digital LiseSize.

Por otro lado, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo único del artículo 372, se decretarán las pruebas a fin de que estas sean practicadas en la diligencia ya programada.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la realización de las diligencias de que tratan los artículos 373 y 373 del CGP, para el **2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte demandante**

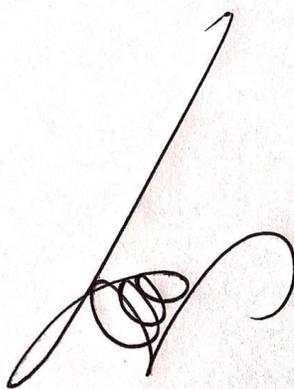
**Documentales:** En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda y con el escrito que describe el traslado de las excepciones. (Arts. 243 y sgtes del C.G.P.)

**Pruebas de la demandada**

**Documentales aportada:** En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda (Arts. 243 y sgtes del C.G.P.)

**Documentales rogados:** Requerir a Bancolombia, para que aporte el historial de los movimientos financieros llevados a cabo, desde el mes de enero del año 2022, en la cuenta de ahorros no. 10092562268, cuyo titular es el demandante es Carlos Alberto Guarín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00247 00
Asunto	Fija fecha de audiencia y decreta pruebas

De conformidad a lo disciplinado en el inciso 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, la cual se realizará:

En dicha diligencia se agotarán las etapas de interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de las pruebas alegatos de conclusión y sentencia, razón por la cual las partes deberán concurrir personalmente junto con sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el Nral 4 del artículo 372 *ejusdem*.

Asi mismo, se pone de presenta que esas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 se realizarán de manera virtual, a través de la plataforma digital LiseSize.

Por otro lado, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo único del artículo 372, se decretarán las pruebas a fin de que estas sean practicadas en la diligencia ya programada.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la realización de las diligencias de que tratan los artículos 373 y 373 del CGP, para el día **10 de AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### **Pruebas de la parte demandante**

**Documentales:** En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones. (Arts. 243 y sgtes del C.G.P.)

**Interrogatorio:** El apoderado de la parte demandante interrogará a los demandados. Se advierte al profesional del derecho que el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, sin perjuicio que el juez lo adicione con las que estime convenientes (Artículo 202 C.G.P.).

**Testimonial:** Se recibirá declaración de los señores JORGE ALAIN VELÉZ ARREDONDO y NATALIA ARANGO MONTES.

### **Pruebas de la demandada Lilian Palacio Moreno**

**Documentales:** En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda (Arts. 243 y sgtes del C.G.P.)

### **Pruebas del demandado Álvaro Diego Botero Restrepo**

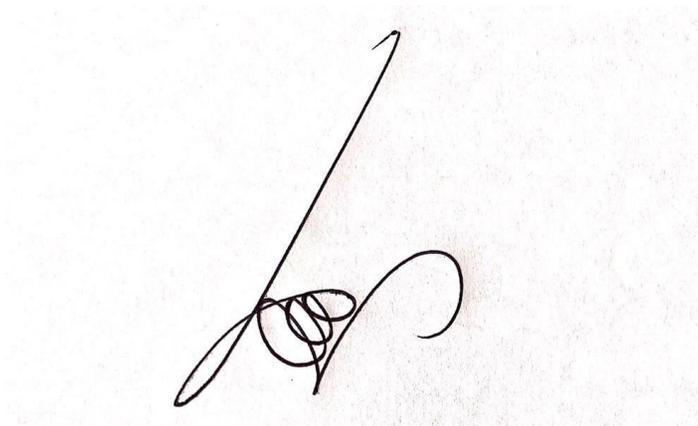
**Documentales:** En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda (Arts. 243 y sgtes del C.G.P.)

**Interrogatorio:** El apoderado de la parte demandada interrogará al demandante sobre los hechos materia de este proceso. Se advierte al profesional del derecho que el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, sin perjuicio que el juez lo adicione con las que estime convenientes (Artículo 202 C.G.P.).

**Testimonio:** Se escucharán los testimonios de Sebastián Botero, Isabel Cristina Buitrago, Sandra Arelis Botero Gracia y María Sofía Restrepo de Botero. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los citados.

Debe de tenerse en cuenta, que al tenor de lo reglado en el inciso 2 del artículo 212 del CGP, el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios decretados cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, febrero diez de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2011 00162 00
Asunto	Libra mandamiento de pago en trámite ejecutivo a continuación de trámite

Puesto que la solicitud de ejecución de sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 306 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes de la ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago dentro del presente trámite.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 430 del C.G.P., que dispone que el Juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En tal sentido, no dictará orden de apremio, por los cánones generados desde el 5 de agosto de 2019, hasta la entrega efectiva del bien inmueble reivindicando, en tanto aquellos conceptos no fueron parte de la condena que aquí es objeto de cobro forzoso.

De otro lado, se observa que el demandante pide que, para ambos demandados, se dicte orden de apremio por la totalidad de las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del trámite de la referencia.

Pues bien, tal petición desconoce el contenido del artículo 365 numeral 6 del CGP, que dispone que la condena en costas se entiende distribuida **por partes iguales** entre los litigantes condenados. Ello, sino se dice nada distinto en la providencia que imponga ese pago.

Así pues, se trata de una obligación de naturaleza mancomunada. De modo que ese crédito ha de estimarse dividido en tantas partes como deudores existan, estando estos últimos obligados únicamente a pagar el valor que corresponde a su cuota en la deuda. (Artículo 15689 Código Civil)

En ese orden, y como dentro de la sentencia que impuso la condena en costas, no se efectuaron consideraciones acerca de cómo debería cancelarse de ese concepto; debe entenderse que a ambos ejecutados solo le es forzoso cancelar la cuota parte que tiene en ese débito, que para cada uno es de \$ 1`545.071.

Por lo expuesto, el juzgado.,

### **RESUELVE**

**Primero.** Se libra mandamiento de pago en favor de María Amparo González Naranjo en contra de Leónidas de Jesús Duque Henao por los siguientes valores:

- a) **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS, (\$55`835.912,03)**, por concepto de cánones recaudados, reconocidos en sentencia de 5 de agosto de 2019.
- b) **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y UN. \$1`545.071**, por concepto de costas, reconocidas en fallo de primera instancia del 5 de agosto de 2019 aprobadas en auto de 24 de enero de 2023.

**Primero.** Se libra mandamiento de pago en favor de María Amparo González Naranjo en contra de John Arley Parra Franco por los siguientes valores

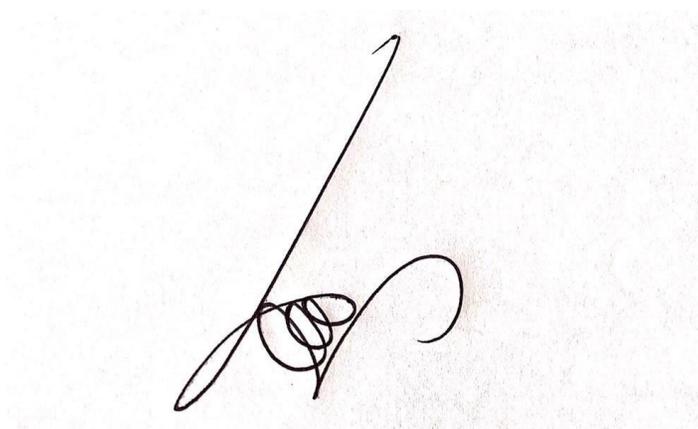
- a) **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS , (\$52`700.238,72)**, por concepto de cánones recaudados, reconocidos en sentencia de 5 de agosto de 2019.
- b) **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y UN PESOS. \$1`545.071**, por concepto de costas, reconocidas en fallo de primera instancia del 5 de agosto de 2019 aprobadas en auto de 24 de enero de 2023.

**Segundo.** Se concede a los demandados el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan, todo a partir de su notificación, pronunciamientos estos y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero:** Notifíquese esta providencia personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 306, inciso 2, del Código General del Proceso, a la parte demandada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then forms several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00018 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 463, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en favor de Arquitectura Sostenible Conexión Verde S.A.S en contra de Mas Pisos S.A.S por los siguientes valores:

- 1. MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1`000.000.000) M.L.** por concepto capital incorporado en la factura electrónica no. SCV18;.; más los intereses de mora sobre el capital desde el **11 de septiembre de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación
- 2. MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1`000.000.000) M.L.** por concepto capital incorporado en la factura electrónica no. SCV19;.; más los intereses de mora sobre el capital desde el **11 de septiembre de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

3. **MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1`000.000.000) M.L.** por concepto capital incorporado en la factura electrónica no. SCV20; más los intereses de mora sobre el capital desde el **11 de septiembre de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación

**Tercero.** Ordenar notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

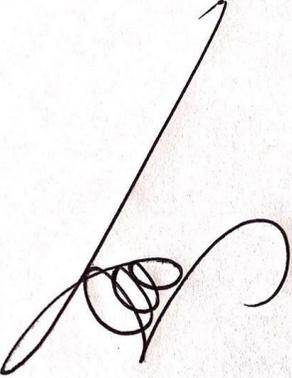
**Cuarto.** La parte demandante deberá gestionar la notificación personal de la enjuiciada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

**Quinto.** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

**Sexto:** Reconocer personería al abogado Juan Diego Restrepo Rueda con T.P 129.584 de C.S de la J, para que represente a la entidad ejecutante dentro de este proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2015 00146 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

### 1. ANTECEDENTES

Que en sentencia de 12 de marzo de 2019, se condenó en costas a la demandada en favor de la parte demandante, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones. Dicho fallo fue confirmado, en sede de apelación, imponiéndose también a la demandada el pago de las costas causadas en esa instancia.

Que en auto de 13 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

Frente a ese proveído, el curador *ad-litem* de los indeterminados y de otros sujetos que fueron emplazados dentro de la actuación, interpone recurso de reposición, pues en la mencionada liquidación, no se incluyeron las sumas que le fueron reconocidas por concepto de gastos provisionales y de remuneración de su gestión, cuyo pago fue impuesto a la parte actora, y que ascienden a \$650.000.

En tal sentido, pide que incluyan esos rubros dentro de la liquidación de costas *“teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no se ha acreditado el pago, ni siquiera de los gastos provisionales”*

Ese recurso fue puesto en traslado de partes, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 De las Costas procesales y su liquidación.**

Las costas *“son la carga económica que deben de afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión favorable, motivo por que el que obtuvo decisión favorable”*.

Ahora, al tenor de lo reglado en el artículo 361 del CGP, las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras hacen referencia a los gastos surgidos con ocasión del proceso y que son necesarios para su desarrollo, tales como los honorarios de peritos, obtención de copias para el surtimiento de recursos, en fin, practica de pruebas, en fin, todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

En lo que atañe propiamente a la liquidación de esos rubros, el canon 366 del CGP, consagra que la *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*.

Dicha liquidación, al tenor lo reglado en los numerales 2 a 4 del artículo en mención, comprende, además de las agencias en derecho, todos *“los gastos judiciales*

*hechos por la parte beneficiada con la condena “, por lo que, en ese rubro cabe todos los pagos por notificaciones, emplazamientos, prácticas de pruebas y demás.*

Para que todas esas expensas sean reconocidas, el numeral 3 del artículo 366 del CGP, exige que aquellas *“aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.*

Respecto a la utilidad del gasto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, puntualizo que aquella *“debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad”.*

En lo atinente al hecho de la comprobación, el Alto Tribunal, dentro de la mentada providencia, agregó *“que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la acusación de costas.”*

(...)

*“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente” (Negrillas por fuera del texto)”.*

## **2.2 Caso Concreto**

En el asunto *sub examine*, el curador *ad-litem*, pide que sean incluida dentro de la respectiva liquidación de costas, las sumas que fueron reconocidas por concepto de gastos provisionales y de remuneración de su gestión como curador, los cuales ascienden a \$650.000.

Al respecto cabe señalar, que revisado el expediente se tiene por acreditado, que inicialmente fungía como curador *ad-litem*, el abogado Jesús Marino Ríos, quien fue nombrado en auto de 21 de junio de 2021. Es de resaltar, que desde providencia 28 de abril de 2016, se habían fijado como gastos de curaduría la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

Con posterioridad, en sentencia de 12 de marzo de 2019, se impuso al actor, *“la obligación de pagar al curador, como remuneración por su gestión”*, la suma de \$650.000.

Ya en sede de segunda instancia, el curador que venía en representación de los emplazados renunció, por lo que se procedió a nombrar al abogado Hugo Alexander Betancur Sánchez, que es quien interpone el recurso que es aquí objeto de resolución.

Expuestas, así las cosas, se evidencia que en efecto al actor se le impuso la carga de asumir el pago de los citados rubros, pero los mismos no pueden ser tenidos en cuenta como parte de la liquidación en costas, pues como bien lo señala el recurrente, no hay evidencia de que el demandante haya efectuado esos pagos.

Y es que como se señaló en precedencia, el reconocimiento de expensas depende de que las mismas aparezcan causadas, por lo que no basta a la parte se le haya impuesto la carga de correr con los costos económicos de determinado acto procesal, sino que es necesario acreditar que esa carga haya sido efectivamente asumida.

En esa medida, aunque el artículo 366 del CGP, señala que dentro de la liquidación se debe incluir *“el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia”*, ello es procedente, solo en el evento que quede comprobado que esa suma fue cancelada por la parte en cuyo favor esta la condena en costas.

Frente a esto último, no sobra insistir en que la condena en costas, en particular las expensas, se corresponden con todos los gastos que hace la parte vencedora, pero que tiene derecho a que le sean reembolsadas por quien salió vencido.

Bajo esa perspectiva, no es factible reconocer en favor del demandante, pagos que no haya prueba que haya realizado.

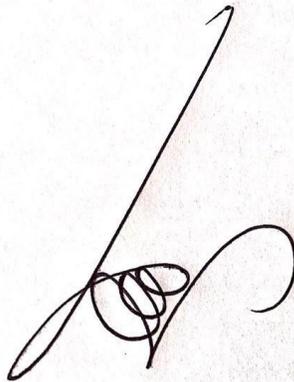
Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto de 13 de septiembre de 2022.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**